

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO
PANEL XII**

**ELSA TORRENT
TRINIDAD**
Recurrente

V.

**ADMINISTRACIÓN DE
SEGUROS DE SALUD
DE PUERTO RICO**
Recurrido

KLRA201501013

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**
procedente de la
Administración de
Seguros de Salud de
Puerto Rico

Caso núm.:
ETT 800087204500

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Juez Vicenty Nazario

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Elsa Torrent Trinidad (Torrent Trinidad o recurrente) presentó por derecho propio ante nosotros un recurso de revisión judicial el 18 de septiembre de 2015 solicitando la revisión de la resolución emitida por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) el 17 de agosto de 2015. La misma confirmó una determinación previa de la aseguradora First Medical Salud, Inc. denegándole la cubierta para el medicamento Lyrica. Junto con su recurso de revisión judicial Torrent Trinidad presentó una *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (In Forma Pauperis)*. Para fines de este recurso, declaramos tal solicitud *ha lugar*.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso incoado ante su presentación prematura. Nos explicamos.

I.

Según surge del expediente, ASES le denegó a Torrent Trinidad la cubierta para el medicamento Lyrica como tratamiento de su condición de fibromialgia. Sin embargo, el asesor médico de ASES le informó que para el manejo de dicha condición estaban disponibles los antiinflamatorios, tramadol, amitriptilina y a manera de excepción el duloxetine (Cymbalta). La mencionada decisión fue notificada a Torrent Trinidad el 17 de agosto

de 2015 y enviada por correo certificado el día siguiente. El 8 de septiembre de 2015 Torrent Trinidad presentó una queja ante ASES.

Insatisfecha con la denegación de la cubierta para el medicamento Lyrica, Torrent Trinidad acude ante nos y solicita que revisemos los criterios utilizados por ASES para evaluar la autorización del dicho medicamento.

II.

-A-

La sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"), Ley Núm. 170 del 12 de agosto 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2172, concede a la parte adversamente afectada por una decisión o resolución final de una agencia administrativa treinta (30) días para la presentación de un recurso de revisión judicial. Este término es de carácter jurisdiccional y comienza a decursar desde la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución. Si dicho término se interrumpe con la presentación de una oportuna moción de reconsideración, la sección 3.15 de LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2165, establece la norma.

Una moción de reconsideración presentada oportunamente ante una agencia administrativa interrumpe el término para solicitar la revisión judicial. Así también lo ha señalado el Tribunal Supremo:

[...] la oportuna presentación de una moción de reconsideración ante la agencia tiene el efecto de interrumpir el término para solicitar la revisión judicial del dictamen administrativo. Aun cuando explícitamente [las secciones 3.15 y 4.2 de la LPAU] no establecen que la interrupción del término para acudir en revisión decretada en virtud de que una parte presente oportuna moción de reconsideración ante la agencia, beneficia al resto de las partes en el pleito, *ello resulta una consecuencia lógica del trámite procesal a los fines de asegurar uniformidad y certeza a las partes en cuanto al término para solicitar la revisión judicial del dictamen de la agencia*. De quedar alguna duda al respecto, *la misma debe quedar disipada mediante la aplicación por analogía de la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III*. A tenor con dicha regla, la interrupción del término para acudir en alzada producto de la oportuna solicitud de reconsideración de una de las partes, *beneficia a cualquier otra parte que se hallase*

en el pleito. *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 D.P.R. 475, 484 (2000).¹

-B-

En múltiples ocasiones el más Alto Foro ha dispuesto que en primer orden, corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, 165 D.P.R. 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002).

Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 D.P.R. 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001); *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649 (2000). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*; *Rodríguez Díaz v. Zegarra, supra*.

Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, *supra*; *Maldonado v. Pichardo*, *supra*. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46 (2007). Incluso aunque las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. *Lagares Pérez v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R.

¹ Considérese, también, que la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2010 dispone que “[u]na vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes.” 32 L.P.R.A. Ap. V.

513 (1991); *Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 108 D.P.R. 644 (1979).

Es decir, un recurso prematuro le impide al tribunal entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, carece de jurisdicción. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra*. Una vez el tribunal determina que no tiene jurisdicción, procede la desestimación del caso. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Freire v. Vista Rent*, 169 D.P.R. 418 (2006).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Así también, es norma reiterada que el perfeccionamiento adecuado de los recursos ante este Tribunal debe observarse rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *García Ramis v. Serrallés*, 171 D.P.R. 250, 253 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998).

III.

La recurrente alega que la denegación de cubierta del medicamento Lyrica la afectó con las tareas del diario vivir y le exacerbó sus condiciones de salud. Tal denegación fue notificada por ASES el 17 de agosto de 2015. El próximo día, 18 de agosto de 2015, se le envió la notificación por correo certificado.

No obstante, el 8 de septiembre de 2015 la recurrente presentó una nueva queja ante ASES reiterando su interés en que le autorizaran la cubierta del medicamento Lyrica.² De una lectura de la queja se desprende que la misma realmente es una solicitud reconsideración ante la agencia administrativa. Por tanto, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de revisión judicial, pues del expediente no surge si la mencionada reconsideración fue oportunamente atendida.

² Último día hábil para presentar la solicitud de reconsideración. La recurrente contaba con veinte (20) días dese la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución para presentar una moción de reconsideración.

Conforme a lo anterior determinamos que el recurso de revisión judicial bajo nuestra consideración fue presentado de forma prematura, por lo cual estamos imposibilitados de evaluar el mismo. Un recurso prematuro adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. Una vez resuelta finalmente la referida reconsideración (Queja) es que podrá comparecer la recurrente ante este foro, de resultar adversa la decisión.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones